



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

CONSTANCIA: Informo a la señora Juez, que la presente demanda que para proceso EJECUTIVO, instauró el señor JORGE HERNANDO LOZANO SUAREZ en contra de los señores JUAN JOSE RINCON LOPEZ, MARIA FANNY LOPEZ OROZCO Y EDITH ALEIDA JARAMILLO, se encuentra pendiente de un acto que debe ser ejecutado por la parte interesada desde el día ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), como lo es practicar la notificación del auto de fecha del ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se libró mandamiento de pago, o en su defecto haber solicitado nuevas medidas cautelares o haber adelantado las gestiones pertinentes a efecto de que las medidas decretadas se materializaran, por lo tanto ha transcurrido más de un año inactivo en la secretaria de este juzgado. A despacho de la señora juez para decidir.

Calarcá Quindío, 30 de junio de 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Calarcá Quindío, treinta (30) de junio de dos mil veintidós
Radicado: 631304003002-2019-00378-00
Inter. 1121

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la presente demanda que, para proceso EJECUTIVO, instauró el señor JORGE HERNANDO LOZANO SUAREZ en contra de los señores JUAN JOSE RINCON LOPEZ, MARIA FANNY LOPEZ OROZCO Y EDITH ALEIDA JARAMILLO.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Así las cosas, y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de más de un (1) año, sin que la parte interesada, hubieren corrido con la carga procesal pendiente desde el día ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), como lo es practicar la notificación del auto de fecha del ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se libró mandamiento de pago, o en su defecto haber solicitado nuevas medidas cautelares o haber adelantado las gestiones pertinentes a efecto de que las medidas decretadas se materializaran, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la demanda, así mismo se ordenará el desglose a costa del interesado, de los documentos aportados con el libelo introductor con la constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

Se levantarán las medidas cautelares decretadas.

No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios por disposición expresa de lo normado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Q.,

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda que para proceso EJECUTIVO, instauró el señor JORGE HERNANDO LOZANO SUAREZ, en contra de los señores JUAN JOSE RINCON LOPEZ, MARIA FANNY LOPEZ OROZCO Y EDITH ALEIDA JARAMILLO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

CUARTO: Se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas, consistente en: **i)** el secuestro de la mera posesión y explotación económica que ostentan los demandados JUAN JOSE RINCON LOPEZ, MARIA FANNY LOPEZ OROZCO Y EDITH ALEIDA JARAMILLO, sobre el vehículo de placa ICF-872. Líbrese oficio con destino a la policía Nacional, sección de automotores- SIJIN, comunicándole lo pertinente.

QUINTO: Sin condena en costas ni perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

La Juez,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: JCF

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 102
DEL 01 DE JULIO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8095d2b67b067d13935dcb02f4f8bd31a55af46169ea785ca0527356fc919**

Documento generado en 30/06/2022 04:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>